

General Roca, 9 de octubre de 2003.-

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados “HUENTELAF SILVIA C/ ACETO ROSA ALBA Y OTRO S/ EJECUTIVO”, Expte. 363-03 , en los que se presenta a fs. 77 el coejecutado Luis Sagliaschi oponiendo excepción de falsedad, negando por imperativo ritual los hechos y afirmaciones de la demanda, manifestando que nunca firmó el documento con la fecha consignada, alegando la inexistencia de negocio jurídico alguno con el ejecutante que pudiera originar el libramiento de pagaré con la fecha inserta. Que las fechas de libramiento y de vencimiento son falsas y se pretende eludir los alcances de la ley 25561 y decretos reglamentarios, ofrece prueba y petición.-

A fs. 108 se presenta la coejecutada Rosa Alba Aceto solicitando la liberación de los fondos embargados en el Banco Nación Argentina por tratarse de depósitos en pesos y ser de titularidad compartida con terceros ajenos al juicio, solicita audiencia.-

A fs. 111 contesta el traslado la ejecutante solicitando el rechazo de la excepción interpuesta, atento a no haber el ejecutado desconocido la firma ni negado la deuda, siendo improcedente examinar la causa del título conforme a la naturaleza del juicio.-

A fs. 117 contesta la ejecutante, manifestando que el levantamiento de embargo debe hacerse cuando se acrediten en autos los montos de ejecución.-

Es sabido que el artículo 544 inciso 4 del CPC, dispone que la excepción de falsedad de título sólo puede ser fundada en la adulteración material del documento; adulteración que puede ser absoluta, esto es cuando la firma no pertenece al ejecutado; o bien, relativa, por existir borraduras, subrayados, enmendaduras. La falsedad implica en ese entendimiento, que el título no es verdadero, por haber sido adulterado, cambiado en su contenido material.-

En el caso el coejecutado excepcionante no desconoce expresamente la firma inserta en el pagaré, lo cual importa su reconocimiento. Alega que las fechas de libramiento y de vencimiento son falsas, pues nunca ha librado el documento en esas fechas, no existiendo negocio que lo vincule con la ejecutante.-

Sin embargo, la excepción de falsedad sólo puede ser fundada, como expresé más arriba, en la adulteración o falsedad material del documento, siendo las cuestiones atinentes al llenado del título otorgado en blanco, o al eventual abuso de firma en blanco, improcedentes en el trámite ejecutivo, habida cuenta de que mediante la excepción en definitiva se pretende discutir la falsedad ideológica del instrumento, lo que no puede ser alegado en juicio de la naturaleza del presente.-

Es reiterada la postura jurisprudencial en este sentido, "No se configura la excepción de falsedad por falta de concordancia entre el día que se firmara el documento y el que como tal se indica en el mismo, porque ello hace al abuso de firma en blanco que es defensa inaceptable en el juicio ejecutivo, y no habiendo el ejecutado expresado concreta y categóricamente que se haya producido una adulteración material de la fecha indicada mediante escritura sobre raspado, sino que se refiere mas bien a la falsedad ideológica. Autos: ZULLO, NICOLAS C/ CLUB ATLETICO TIGRE. - Mag.: MARTIRE - WILLIAMS - 25/03/1982 Jurisprudencia de la Nación Comercial; Jur Lex-Doctor.-

Es así que la excepción de falsedad articulada resulta inadmisibile en el marco del juicio ejecutivo, ya que no se imputa la adulteración material del título, sino el presunto llenado abusivo, siendo las indagaciones sobre la materia propuesta contrarias a la abstracción procesal que rige.-

La sola existencia de diferentes grafías en el título no es suficiente para sostener la excepción opuesta, puesto que bien pudo el librador haber firmado confiriendo al acreedor mandato tácito para su llenado; sin que sea admisible en el juicio ejecutivo evaluar el eventual abuso de firma en blanco (conforme Arazi y Rojas, Obra citada, pag 774).-

En razón de lo expuesto, se rechaza la excepción interpuesta, con costas.-

En cuanto al pedido de liberación de fondos efectuado por la coejecutada, señalo que no hay obstáculo en embargar sumas en pesos o en dólares, estando el patrimonio del deudor afectado al pago de sus deudas, como principio y sin perjuicio de las excepciones legales para los bienes inembargables.-

Sin embargo, siendo que consta que los fondos embargados en el Banco Nación son de cotitularidad de terceros, como surge de fs. 101, 102 y 114, habiéndose impuesto los fondos a plazo fijo con orden recíproca, cabe considerar que la propiedad de los fondos pertenece a los titulares por partes iguales, por interpretación de lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil, debiendo entonces restituir los fondos afectados por el embargo a los terceros en el 50% correspondiente.-

En sentido similar: "El hecho de que el cónyuge hiciera los depósitos, no lo convierte en único propietario de la cuenta, que se trata de una forma de operatoria -orden recíproca o indistinta-, que permite que cualquiera de los titulares pueda mover la cuenta sin límites (conf. art. 12 inc. a) circular B-382 del Banco Central de la República Argentina), pero la propiedad, por aplicación del art. 674 del Código Civil pertenece por

partes iguales a ambos. Autos: K.E.S. c/P.B.H.J. s/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL - N° Sent.: C. 048997- Magistrados: GUSTAVO BOSSERT - Civil - Sala F - 11/09/1989 Jurisprudencia de la Nación Civil.-

En razón de lo expuesto, lo dispuesto por las normas citadas y art. 551 del CPC, RESUELVO: 1) Rechazar la excepción de falsedad de título interpuesta por Luis Sagliaschi y mandar que se lleve adelante la ejecución hasta tanto éste y Rosa Alba Aceto hagan al acreedor, Silvia Huentelaf, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 4.946 con más sus intereses y costas.-

Regulo los honorarios de los Dres. Sergio D\Agnilo en \$ 850.- , Marta Zubiri en \$ 850.- y Raúl Brunello en \$ 1.190.- mb \$14.293,94 (capital convertido a pesos a los fines de la regulación a \$2,89; arts. 6, 6 bis, 7, 9 y 40 LA).-

2) Hacer lugar parcialmente a la liberación de fondos solicitada por la coejecutada Aceto, respecto de las sumas correspondientes a los cotitulares de los plazos fijos, Miguel Aceto y Sebastián del Río, a cuyo fin líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que transfiera al Banco Nación las sumas de \$1.640,29 a la orden del Sr. Miguel Aceto y la suma de \$2.692,39 a la orden del Sr. Sebastián Del Río, en concepto de restitución. Costas a la actora.-

Regulo los honorarios de los Dres. Sergio D\Agnilo en \$ 30.- y Marta Zubiri en \$ 30.- , Rodolfo Romero en \$ 45.- y Mauricio Benitez en \$ 45.-; mb \$4.332,68 (arts. 6, 6 bis, 33 LA) Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma.-

Notifíquese y regístrese.-

DRA. ADRIANA MARIANI
JUEZ